



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2401-2006-PA/TC
CONO NORTE DE LIMA
JOSÉ EDUARDO CAMPOS SILVA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Eduardo Campos Silva contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, de fojas 93, su fecha 26 de setiembre de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo, en los seguidos con el Director de la Policía Nacional del Perú y el Ministro del Interior; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se declaren inaplicables las Resoluciones Directorales Nos. 2867-90-DG.PNP/PS, que dispone su pase de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria, 6112-95-DG.PNP/DIPER, que dispone su pase al retiro por límite de permanencia en la disponibilidad y 449-2004-DIRGEN/DIRREHUM, que declara improcedente su solicitud de reincorporación; y que, por consiguiente, se lo reincorpore a servicio activo como miembro de la Policía Nacional del Perú; asimismo, que se le reconozca su antigüedad en el cargo, los grados policiales de ascensos, para efectos pensionables y otros derechos remunerativos.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00000

reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad (cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)